

penalización por externalización del cobro, que se establece en la cláusula 12.3 del contrato que faculta para el cobro un 18% del capital prestado. En realidad, todas estas penalizaciones implementan una sanción convencional a la mora, que representa una indemnización por incumplimiento añadida al pacto por mora, ya por sí elevado.

Todo ello supone la generación de una sanción por incumplimiento desproporcionada (art. 83 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios) que, además, se incluye en el contrato -manifiestamente de adhesión- de forma poco transparente (art. 89 LGDCU), utilizando el concepto de penalización para acumular sanciones a la mora, además de no acreditar que respondan a ningún servicio prestado.

Por lo que se refiere a las consecuencias de esta nulidad, el Tribunal de Justicia ha considerado que resulta contrario el régimen de protección de los consumidores establecido en la normativa europea citada que la nulidad de la cláusula abusiva deje abierta la posibilidad del Juez nacional de meramente moderar dicha cláusula. Así, conforme a dicha doctrina, la consecuencia habrá de ser la ineficacia total de dicha cláusula, sin perjuicio de la subsistencia del contrato con sus restantes cláusulas si ello es posible. En términos de la STJ de 14 de junio de 2012 (parágrafo 73) "el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva".

De tal forma que procede declarar nulas por abusivas las cláusulas 7.1ª y 12.3 del contrato, teniéndolas por no puestas, con exclusión de las sumas reclamadas de 127,40 euros de intereses moratorios, 87,50 euros de penalización por impago y 34,37 euros por penalización externalizada.

CUARTO.- Conforme a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea el control de oficio de cláusulas abusivas incluye el control de transparencia, entendida como la incorporación de las cláusulas del contrato de adhesión en forma que el consumidor pueda ser consciente de las consecuencias jurídicas y económicas de lo pactado. Se trata de un control reforzado, no de mera incorporación, sino que va más allá, en el sentido de exigirse que la redacción, configuración y contenido del contrato permita al consumidor o usuario tomar conocimiento real y material de las consecuencias económicas del contrato en diversos escenarios, no sólo en el ideal.

En términos de la STJUE de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo):